



Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima  
Ambalema, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 730304089001 2022-00085-00  
**Proceso:** Fijación de cuota de alimentos  
**Demandante:** LILIANA MAYRE RODRIGUEZ SANCHEZ  
**Demandado:** MIGUEL ANDRES PEREZ CIFUENTES

**1. OBJETO.**

Procede el Despacho a proferir la correspondiente Sentencia, dentro del proceso de imposición de cuota de alimentos, interpuesto por la señora LILIANA MAYRE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.848.781 de Ambalema (T) en representación de la menor DANNA SALOME PÉREZ RODRÍGUEZ, contra el señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 1.109.383.765 de Lérida (T), al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 parágrafo 3 inciso segundo del Código General del Proceso, previo a los siguientes,

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**2.1. De la Demanda:**

La señora LILIANA MAYRE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ presentó demanda de fijación de cuota de alimentos, contra el señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ CIFUENTES, en favor de su menor hijo DANNA SALOME PÉREZ RODRÍGUEZ.

**2.2. Hechos.**

La señora LILIANA MAYRE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ señaló que, convivió con el demandado por dos (2) años. Fruto de esa relación, nació su hija DANNA SALOME PÉREZ RODRÍGUEZ.

Indicó la demandante, que la menor se encuentra bajo su cuidado y protección personal, y que el padre se ha sustraído injustificadamente al cumplimiento de sus obligaciones tanto materiales como afectivas, morales y sociales. Agregó la demandante, que no cuenta con un trabajo estable que permita asumir los costos de manutención, vivienda, salud, educación, vestuario y educación de la menor, haciendo más gravosa su situación.

Señaló la demandante que, la parte demandada está en condiciones de aportar mensualmente una cuota alimentaria a favor de su hija, debido a que trabaja en la empresa INTERASEO S.A. del Municipio Ambalema (T).

**2.3. De la notificación del auto que admitió la demanda y su contestación.**

La demanda se admitió el día 03 de junio de 2022, notificada personalmente el día 22 de junio de 2022 al señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ CIFUENTES.

Una vez vencido el término de traslado al demandado para contestar la demanda, aquel guardó silencio.

Ingresado el expediente al Despacho, no existen pruebas por practicar y que existe suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



## Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

### 2.4. Pruebas aportadas.

Con la demanda fueron aportada las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento de la menor DANNA SALOME PÉREZ RODRÍGUEZ. (fl. 4)
- Fotocopia de la constancia de audiencia de conciliación-custodia y alimentos procesos 1015-2020 de la Comisaria de Familia del municipio de Ambalema, Tolima. (fl. 5,6,7)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LILIANA MAYRE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ CIFUENTES

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos así: a) este despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía b) las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y c) la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

#### 3.2. legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión. Por ende, es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite, observamos que al proceso fue aportada el registro civil de nacimiento de la menor, y el acta de audiencia de conciliación fallida, realizada el día 14 de octubre de 2020, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

#### 3.3. El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o derechos de la misma estirpe en favor de la niñez, o de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación de debilidad manifiesta." (artículo 2,5,11,13,42,44, y 46 C.P.)*

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



## Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual, los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta, que no estén en capacidad de asegurarla por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual, cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad, ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: Voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son "*los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*", y los segundos, los que "*le dan lo que basta para sustentar la vida*" (artículo 413 del Código Civil)

El Código de la Infancia y Adolescencia, en el artículo 24, define los alimentos como: "*(...) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

1. Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
2. Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y;
3. La persona quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Ahora bien, por tratarse hoy de un asunto que se tramita por el procedimiento verbal sumario, se da aplicación a lo consagrado en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza "*(...) cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*" (exaltación literal del despacho)

Por lo tanto, al observarse que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para resolver de fondo este asunto, y como quiera, que no es necesario decretar, ni practicar las pruebas solicitadas por las partes, resulta procedente dar aplicación al referido artículo.

### CASO CONCRETO

En nuestro caso de atención, díjase inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta en el presente proceso conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



### Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la parte demandante, como anexo a la misma y obrante a folio 4 del cartulario, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado, el MIGUEL ANDRES PÉREZ CIFUENTES y la menor DANNA SALOME PÉREZ RODRÍGUEZ, nacida el día 17 de junio de 2020, y que como consecuencia, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con el menor.

Igualmente, es indiscutible la titularidad ejercida por la demandante para accionar el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria en favor de su hija DANNA SALOME, es la representante legal del menor, encargada del cuidado y quien atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza del alimentario. Tal como se afirmó en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria de la menor, como exigencia *sine qua non* para la imposición de una cuota alimentaria, del registro civil de nacimiento, se desprende que en la actualidad cuenta con 3 años, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí misma su sustento.

En relación con los gastos de manutención de la menor, se puede inferir de manera razonable que, por su minoría de edad, requiere de una alimentación equilibrada que permita su normal y adecuado desarrollo sicomotor, necesita de un espacio habitacional que consienta su crecimiento de una manera digna, además de los emolumentos necesarios que satisfagan sus necesidades básicas, como son, la recreación, vestido, útiles, uniformes, onces y demás provisiones del caso, lo que aproxima aún más la necesidad de la imposición de una cuota alimentaria, que en sentir del Juzgado se acerque a los gastos alimentarios que demanda la manutención de la menor de edad.

Ahora bien, en lo concerniente a la capacidad económica del demandado PÉREZ CIFUENTES, se presume que aquel devenga el salario mínimo, y se encuentra plenamente demostrado que es trabajador de INTERASEO S.A. E.S.P. Además, no posee más obligaciones alimentarias, afirmación que no fue controvertida, ni refutada en el curso del proceso, y por demás de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del C.G. del P., al no haberse pronunciado respecto a ese hecho en la oportunidad legal para hacerlo, esto es, en la contestación de la demanda. Por lo tanto, se presume cierto por ser susceptibles de prueba de confesión, y es por ello que resulta fácil inferir que, el demandado puede y debe colaborar con los gastos de alimentación y manutención de la menor DANNA SALOME.

Entonces, la capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada, al igual que los demás requisitos exigidos para la imposición de una cuota alimentaria a favor de la menor DANNA SALOME PÉREZ CIFUENTES, por ello la decisión que se tomará debe propiciar la imposición de una cuota alimentaria de acuerdo a los principios de equidad y los derechos de los niños consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual considera el Despacho, equivalente al treinta y cinco (35%) del salario, así como, el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de trabajador de INTERASEO S.A. E.S.P. en la ciudad de Ambalema-Tolima, para tal efecto, se ordenará al pagador o a quien haga sus veces de la empresa referida, se sirva hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **730302042001**. Dicha cuota se mantendrá hasta que subsista la obligación alimentaria, para tal efecto, se librarán los oficios correspondientes.

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro



## Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Primero. - **IMPONER** al señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 1.109.383.765, una cuota alimentaria mensual equivalente al treinta y cinco (35%) del salario mínimo y por el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de trabajador de INTERASEO S.A. E.S.P. en la ciudad de Ambalema-Tolima. Cuota que será pagada dentro de los cinco días de cada mes, a partir de la fecha y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta imposición.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para tal efecto, **OFÍCIESE** al pagador o a quien haga sus veces de la empresa referida, para que se sirva hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **730302042001**.

Segundo. - **ADVERTIR** a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo no hace tránsito a cosa juzgado y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaría expídase las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

Tercero. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, sin que contra la decisión procedan recursos.

Cuarto. -**DECLARAR** terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación previa las anotaciones del caso, se archiven las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez